

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA



Número 209

JUEVES 3 DE SEPTIEMBRE DE 1953

Franquos concertada

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	130
Venta de numero sueto del año corriente	1'00 ptas.		
id. id. id. año anterior	2'00 >		
id. id. id. de dos años anteriores	3'00 >		
id. id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 >		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 7 de Julio de 1953

AÑO XVIII NUM. 188

Núm. 2.527

Administración Central

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 2/53 sobre normas para la campaña de cereales y leguminosas 1953-54.

(CONTINUACIÓN)

Iguales

d) La cantidad necesaria para el pago de iguales. La reserva de los igualadores será, como máximo, de 120 kilogramos por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

Rentistas

e) La parte de renta que represente la reserva para alimentación del rentista, sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de un máximo de 120 kilogramos por persona y año, única cantidad que los rentistas deberán percibir en especie de sus arrendatarios.

El Servicio Nacional del Trigo fijará las cantidades que con fines de reserva de consumo de productor, obreros fijos, familiares de ambos y obreros eventuales se pueden ir concediendo en relación con la marcha de la entrega de los cupos forzosos.

Ampliación de reservas

Los agricultores que pudieran tener mayores necesidades de las previstas anteriormente, podrán solicitar de esta Comisaría General, por conducto del Servicio Nacional del Trigo, el aumento necesario, debidamente justificado.

El mismo régimen será aplicado para igualadores y rentistas.

Reservas de consumo de los agricultores

Art. 17. Los agricultores, tan pronto como dispongan del ejemplar C-1, debidamente cumplimentado en todas sus partes, pueden finalizar la reserva de consumo (tabla quinta del

modelo C-1). Para ello, acudirán al Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo más próximo a su residencia, quien, teniendo en cuenta los datos que figuran en la tabla uno, así como las cantidades señaladas en el artículo 16, autorizará, por la cantidad que resulte de aplicar los datos anteriores, la cartilla maquilera correspondiente, estampando fecha, firma y sello del Almacén. Los agricultores que deseen anticipar el uso de su reserva de consumo antes de realizar la declaración completa de cosecha, podrán pedir en el Almacén correspondiente, con su C-1, un anticipo de 50 kilogramos por persona, que se anotarán en la tabla quinta.

Los agricultores que hayan obtenido de la Comisaría General suplemento de reserva, se personarán con su C-1 y la autorización obtenida en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo, para su formalización complementaria.

Reserva de consumo en la misma provincia donde radique la explotación

Art. 18. En este caso, el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo se limitará a consignar la cantidad de trigo y centeno que corresponda para reserva de consumo, detallando la fábrica, libremente designada por el agricultor donde ha de moulurarse.

Cuando los labradores hagan entrega de partidas de trigo y centeno para su canje por harina, harán la anotación correspondiente en la tabla quinta del C-1 del agricultor y extendiendo el A-4 y los vales de harina que correspondan, así como las anotaciones en la parte A-1, en la forma acostumbrada.

Reserva de consumo en distinta provincia donde radica la explotación

Art. 19. El Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo procederá exactamente como en el caso anterior, por lo que se refiere a cantidad de trigo y centeno reservado, limitándose a consignar en la tabla quinta y en los vales de harina correspondientes la provincia donde va a ser consumida la harina.

Los vales de harina se entregarán al agricultor duplicados, para que al ser presentados (original y duplicado) en la Jefatura del Servicio Nacional del Trigo donde se va a consumir la harina, sean canjeados por vales de harina, donde se especifique

la fábrica que el reservista designe libremente, remitiendo el Jefe Provincial de la provincia de consumo el duplicado a la Jefatura de origen, a efectos de comprobación. Caso de que en la Jefatura de origen observaran alguna anomalía, darán cuenta inmediata a la Jefatura de destino.

En las zonas de provincias limítrofes, en que económicamente y por antigua costumbre sea conveniente moliurar en una provincia reservas de consumo producidas en la otra, los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo se pondrán de acuerdo para establecer la autorización oportuna de tránsito de trigo y centeno y autorización de molienda circunscrita a la localidad o comarca determinada.

La provincia receptora dará cuenta a la de origen de las cantidades totales autorizadas para molienda a cada agricultor, así como de las cantidades mensuales que hayan sido mouluradas, especificando C-1, nombre del agricultor y término municipal.

Plazo de terminación del derecho de reserva

Art. 20. Las personas que con arreglo a lo dispuesto anteriormente hayan de ser beneficiarias del derecho de reserva, bien como prórroga del obtenido en campañas anteriores o por iniciación de este derecho en la presente campaña y tanto los que residan en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas o en provincias distintas, deberán solicitar la concesión de este derecho de reserva con fecha anterior al primero de marzo del año 1954.

Estadísticas de reserva

Art. 21. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo deberá facilitar mensualmente a esta Comisaría General un resumen numérico, por provincias, de las personas a quienes se ha concedido el derecho de reserva y de las cantidades de trigo y centeno reservadas por las mismas.

CAPITULO TERCERO

Escaña y maíz

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo primero de la presente Circular, esta Comisaría General podrá imponer excepcionalmente la entrega de cupos de escaña y maíz, bien por regiones, provincias o comarcas, o de

una manera general, si las circunstancias así lo aconsejasen.

En el caso de que se considerara oportuno adoptar las medidas que se indican en el párrafo anterior, los cupos de escaña y maíz y cuanto afectara a los mismos se realizaría de forma análoga a la establecida en el artículo noveno de la presente Circular, para los casos en que se trate de cupos de trigo y centeno.

Escaña y maíz para industrias

Art. 23. Los industriales que utilicen escaña y maíz como primeras materias solicitarán de esta Comisaría General autorización para poder adquirir directamente al Servicio Nacional del Trigo los citados productos, y dicho Servicio les facilitará las cantidades que de los mismos precisen o les proveerá de la autorización necesaria para efectuar su compra a los agricultores, llevando consigo la obligación de justificar, en todo momento, tanto durante el transporte de la mercancía como cuando ésta se halle en fábrica, su origen y legal tenencia, a cuyo efecto dicho Servicio les proveerá de la documentación necesaria.

Por los Sindicatos Nacionales respectivos se comunicará a esta Comisaría General las necesidades de los distintos Grupos en ellos encuadrados.

CAPITULO CUARTO

Precios y márgenes de mouluración

Precios de compra

Art. 24. Para la campaña de cereales que comenzó el día primero de junio de 1953 y terminará el 31 de mayo de 1954, se considerarán los siguientes tipos de trigos comerciales:

Tipo 1.º Trigos tipo candeal fino; candeales finos, aragón, similares y trigos especiales, con pesos específicos de setenta y siete kilogramos hectolitro, y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo 2.º Trigos duros, finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro, y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo 3.º Trigo candeal corriente y blancos, similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro, y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo 4.º Trigos bastos, rojos y

similares, con peso específico de setenta y cuatro kilogramos hectolitro, y humedad no superior al trece por ciento.

El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico mínimo por hectolitro de setenta kilogramos, y humedad no superior al trece por ciento.

Los cuatro tipos comerciales de trigo y el del centeno tendrán una cuantía máxima de impurezas comprendida entre el dos y el tres por ciento.

Precio base del trigo

Para la citada campaña, el precio base de tasa del trigo en España que abonará el Servicio Nacional del Trigo para el Tipo 1.º, cualquiera que sea el lugar de procedencia, será el de doscientas pesetas quintal métrico, para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y estibada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Prima de producción

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los agricultores, sobre el precio base, una prima de producción de doscientas dos pesetas por quintal métrico, resultando, por tanto, un precio para el trigo de tipo candeal, fino y similares, Tipo 1.º, de cuatrocientas dos pesetas el quintal métrico.

Los tipos segundo y tercero, por razones de su calidad, sufrirán un descuento en la prima de producción de diez pesetas el quintal métrico y el tipo cuarto una deducción de veinticinco pesetas en el quintal métrico.

El centeno de tipo comercial normal se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio de doscientas setenta y cinco pesetas el quintal métrico.

Incrementos de precio por depósito y conservación

El precio base para el tipo primero de trigo y las deducciones fijadas para los tipos segundo, tercero y cuarto, así como el precio del centeno, regirán durante los meses de junio a octubre, inclusive, estableciéndose para las compras realizadas en los meses sucesivos las siguientes escalas de incremento por depósito y conservación de mercancía por el agricultor:

	Trigo Ptas. Qm.	Centeno Ptas. Qm.
Noviembre.....	2'00	2'00
Diciembre.....	4'00	3'00
Enero.....	6'00	4'00
Febrero.....	8'00	5'00
Marzo.....	10'00	6'00
Abril.....	12'00	7'00

Los trigos tempranos producidos en las provincias deficitarias del litoral mediterráneo de España: Málaga, Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona y Barcelona, que sean ofrecidos en venta al Servicio Nacional del Trigo durante los meses de mayo y junio de 1953, podrán gozar del incremento por depósito y conservación que será regulado por el Servicio Nacional del Trigo.

Prima a los trigos producidos en terrenos mejorados

Los trigos producidos en terrenos mejorados al amparo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 27 de enero de 1950, podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo con una prima de setenta pesetas por quintal métrico sobre el precio correspondiente a su tipo comercial.

Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán con cargo a las correspondientes cuentas de esta Comisaría General y del Servicio Nacional del Trigo, previa aprobación por el Ministerio de Agricultura de la oportuna propuesta en tal sentido de uno u otro de ambos Organismos.

Precios base restantes cereales y leguminosas

Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas, serán los siguientes, por quintal métrico, para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y estibada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo:

	Pesetas
A) España en Sevilla.....	120
Maiz en Sevilla.....	250
Cebada en Valladolid....	220
Avena en Sevilla.....	180
B) Garbanzos blancos castellanos, de 55 a 65 gramos en onza.....	460
Judías corrientes en León.	520
Lentejas andaluzas.....	300
Lentejas castellanas.....	580
Guisantes en Valladolid..	210
Habas en Sevilla.....	250
C) Algarrobas en Valladolid.	180
Almortas en Valladolid..	170
Veros en Burgos.....	170
Veza.....	190

Para los productos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, teniendo en cuenta las diferencias que puedan corresponder por razón de calidad, en relación con los precios base fijados.

Bonificaciones y descuentos

Art 25. El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del cinco por ciento de impurezas, formadas por tierras y granos diferentes del trigo y centeno respectivamente. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Tratándose de trigo, cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de cinco pesetas por quintal métrico, y de diez pesetas quintal métrico si las impurezas se hallasen comprendidas entre el cuatro y el cinco por ciento.

Tratándose de centeno, cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de tres pesetas veinticinco céntimos por quintal métrico y de seis pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico si las impurezas se hallasen comprendidas entre el cuatro y el cinco por ciento.

Precio y consideración especial merecerán las mezclas de trigo y centeno o tranquillón, para las que regirán las condiciones de limpieza y humedad anteriores y cuyo precio será regulado según proporciones de mezcla y su calidad por el Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos comerciales normales, con impurezas inferiores al dos por ciento, gozarán de un sobreprecio de cuatro pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico, y el centeno en las mismas condiciones, de tres pesetas veinticinco céntimos.

Los trigos y centenos cuya humedad exceda de un uno por ciento sobre la establecida como máximo al definir los diversos tipos de estos cereales, y aquellos otros que arro-

jen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado para los diversos tipos y los calificados como sucios, no serán considerados como normales.

Los trigos y centenos que no puedan clasificarse como comerciales normales de acuerdo con las normas anteriores, se calificarán por el Servicio Nacional del Trigo mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los trigos y centenos que estén en condiciones de normal valoración. Dicho Servicio, a este efecto, preparará las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basadas en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la cantidad y calidad de las impurezas contenidas.

Los trigos y centenos normales, no incluíbles en la clasificación expresada en el párrafo anterior, se calificarán por estimación contradictoria entre los agricultores y el Servicio Nacional del Trigo, basada en el posible rendimiento en harina de dichos cereales.

Cuando surjan diferencias sobre calificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo resolverá la discrepancia el Jefe Provincial, y si no se llegase a conformidad con el agricultor, resolverá la Jefatura Agronómica Provincial, a la vista de las muestras aportadas, así como del análisis de las mismas, efectuado en laboratorios oficiales agrarios.

Contra la resolución de la Jefatura Agronómica se podrá recurrir en alzada, dentro del plazo de diez días hábiles, ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuyo fallo será inapelable.

El Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de los agricultores en todos sus almacenes y centros de recepción aparatos de medida, debidamente contrastados, para determinación expedita del peso específico.

Si por circunstancias adversas generales que afecten a la calidad de los trigos y centenos cosechados en alguna comarca o provincia no se produjeran en ella estos cereales con las características comerciales normales antes definidas, el Servicio Nacional del Trigo establecerá, con carácter general, las condiciones técnicas que deben cumplir los trigos y centenos de calidad comercial inferior, que adquirirá a los agricultores fijando los precios correspondientes, de acuerdo con sus rendimientos en harina y calidad de ésta.

Precio de trigo de igualadores

Art. 26. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciban menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 16 de la presente Circular, será abonado al precio de 200 pesetas por quintal métrico.

Precio del trigo de rentas

Art. 27. Siendo obligatorio para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo disponible, deducidas las reservas de consumo y siembra en todas las provincias en la campaña correspondiente a la cosecha 1953, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contrato de arrendamiento originados antes del 13 de julio de 1942, se hará en metálico a razón de 200 pesetas el quintal métrico, sin prima alguna, después de entregar al rentista su reserva de consumo.

(CONTINUARÁ)

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 21 de Agosto de 1953

AÑO XV III NUM. 233

Núm. 3.044

Gobierno de la Nación

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO

ORDEN de 11 de agosto de 1953, conjunta de ambos Departamentos, por la que se dictan normas reguladoras del aderezo de aceituna de mesa en la campaña 1953-1954 y se modifica la Junta de Aceituna de Verdeo.

Ilmos. Sres.: La aceituna aderezada en verde al estilo sevillano, base de un importante mercado que únicamente admite las variaciones denominadas «finas», producidas principalmente en una reducida zona de la provincia de Sevilla, obligó en su día a la adopción de medidas restrictivas para el aderezo en verde de otras variedades de aceituna.

Sin embargo, la existencia de numerosos mercados posibles consumidores en amplia escala de variedades de aceituna distintas de las denominadas finas, aconseja autorizar una mayor libertad para el aderezo en verde al estilo sevillano, dando con ello satisfacción a legítimas aspiraciones del sector olivarero, sin perjuicio de la debida protección a las variedades selectas, respetando la peculiaridad de los mercados tradicionales, prohibiendo el aderezo de variedades no aptas, para recibirlo o contingentando la cantidad de fruto aderezable, de forma que no supere la posibilidad de absorción por los mercados.

Para llevar a la práctica los fines expuestos y conciliar en todo momento la libertad de aderezo en verde con la defensa del prestigio alcanzado por las variedades finas en el mercado exterior, se hace necesario que un Organismo en el que tengan representación los diferentes sectores interesados, y con las debidas garantías técnicas, regule y vigile esta libertad de aderezo, conforme a las instrucciones que estos Ministerios dicten.

Dicho cometido puede ser desempeñado por la Junta de Aceituna de Verdeo, creada por la Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de agosto de 1947, que ha realizado una eficaz labor desde su creación, dotándola de mas jurisdicción y facultades más amplias y modificando su composición en la forma conveniente.

En virtud de lo expuesto y visto el informe del Sindicato Vertical del Olivo,

Estos Ministerios de Agricultura y Comercio, han tenido a bien disponer:

Primero.—El aderezo de aceituna en verde a estilo sevillano, podrá aplicarse, en la campaña 1953-54 a todas las variedades que sean aptas para recibirlo y en las provincias en que sea dable aplicarlo, con las limitaciones que oportunamente se establezcan por la Secretaría General Técnica de Agricultura a propuesta de la Junta de Aceituna de Verdeo.

El aderezo en negro o en cualquier otra forma que no sea el verdeo sevillano será libre en todo el territorio nacional.

Segu...
aceitun...
o mism...
tra fo...
omerc...
Terc...
de Ver...
Ministe...
agosto...
esivo...
nes a lo...
ente d...
en toda...
practiqu...
o sevill...
en Sevil...
Cuart...
Verdeo...
forma:
Un Pr...
provinci...
Sevilla...
Un Se...
nismo S...
Dos V...
ción de...
ra y Co...
Organis...
Minister...
El Inge...
S. O. I...
Siete...
de los p...
verdeo...
la zona...
do inclui...
los pueb...
va que...
Uno en...
ductores...
las sierra...
villa y H...
de cada...
doba y M...
Siete...
aderezad...
ma de v...
rio de la...
en repres...
exportad...
de cada...
doba y M...
Tambie...
un repres...
General...
portes, q...
esta para...
fiscalizaci...
zara y pa...
mentos d...
Los Vo...
productor...
serán des...
C. O. S...
res de oli...
dades tr...
provincias...
Los Vo...
aderezad...
signados...
Provincial...
Grupo de...
de verdeo...
dicato...
DIS...
En c...
aprobado...
por el E...
se indic...
Número...
10.548...
10.702...
10.855...
Córdoba

Segundo.—Las variedades de aceituna cuyo aderezo se autorice, en el mismo en verde que en cualquier otra forma, quedan en libertad de comercio, circulación y precios.

Tercero.—La Junta de Aceituna de Verdeo creada por Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de agosto de 1947 se ajustará en lo sucesivo en su constitución y funciones a lo que se determina en la presente disposición, con jurisdicción en todas las provincias en que se practique el aderezo en verde a estilo sevillano y tendrá su residencia en Sevilla.

Cuarto.—La Junta de Aceituna de Verdeo se constituirá de la siguiente forma:

Un Presidente, que lo será el Jefe provincial del Sindicato del Olivo de Sevilla.

Un Secretario, que lo será el del mismo Sindicato Provincial.

Dos Vocales natos, en representación de los Ministerios de Agricultura y Comercio, designados por los Organismos competentes de dichos Ministerios.

El Ingeniero Jefe del Servicio del S. O. I. V. R. E. en Sevilla.

Siete Vocales en representación de los productores de aceituna de verdeo, de los que tres lo serán por la zona típica sevillana, considerando incluida en ella como hasta aquí los pueblos de la provincia de Huelva que producen esta clase de fruto. Uno en representación de los productores de aceituna manzanilla de las sierras de las provincias de Sevilla y Huelva. Los otros tres, uno de cada una de las de Badajoz, Córdoba y Málaga.

Siete Vocales en representación de aderezadores-exportadores de aceituna de verdeo, de los que cuatro serán de la provincia de Sevilla (uno en representación de los pequeños exportadores) y los otros tres, uno de cada una de las de Badajoz, Córdoba y Málaga.

También formará parte de la Junta un representante de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que servirá de enlace con esta para coordinar los servicios de fiscalización de la aceituna de almazara y para todo lo relativo a documentos de circulación.

Los Vocales representantes de los productores de aceituna de verdeo, serán designados por las respectivas C. O. S. A., debiendo ser cultivadores de olivar de verdeo, de las variedades típicas de cada una de las provincias.

Los Vocales representantes de los aderezadores-exportadores serán designados por el respectivo Sindicato Provincial del Olivo, a propuesta del Grupo de Exportadores de aceituna de verdeo encuadrado en dicho Sindicato.

Quinto.—Serán facultades de la Junta de Aceituna de Verdeo:

a) Proponer las variedades cuyo aderezo en verde pueda realizarse en cada provincia y en su caso la cantidad de aceitunas de ciertas variedades distintas de la fina a las que pueda aplicarse dicha forma de aderezo.

b) Llevar un registro de los almacenes aderezadores de aceituna de verdeo en todas las provincias en que se practique esta forma de aderezo. Estos registros constarán de tres partes: una para aderezadores-exportadores, otra para aderezadores no exportadores y la tercera para propietarios que aderecen su propia cosecha. Se considerarán clandestinos los almacenes en que se aderece sin estar inscritos en el registro correspondiente.

c) Ejercer la vigilancia en los almacenes de aderezo, estableciendo para ello la obligatoriedad de declaraciones en el tiempo y forma que estime más conveniente y eficaz, para tener controlado en todo momento tanto la cantidad como las variedades y calidades que en cada almacén se preparen.

d) Prohibir el aderezo de la aceituna en aquellas zonas en que la sanidad de los frutos sólo permita obtener productos deficientes, aunque se trate de variedades típicas de verdeo.

e) Facilitar certificaciones de origen para todas las partidas de aceituna que salgan al mercado, tanto al interior como al de exportación, sin cuyas certificaciones ni podrán ser facturadas las aceitunas ni se dará el permiso de exportación. Las aceitunas aderezadas que circulen sin dicho documento serán consideradas clandestinas.

f) Proponer las variedades de aceituna cuya exportación deba autorizarse, así como los mercados a que cada una pueda concurrir y los puertos por los que deban embarcarse.

g) Informar las solicitudes de nuevos almacenes de aderezo de aceituna de verdeo.

h) Proponer a los Organismos correspondientes de los Ministerios de Agricultura y Comercio las normas a dictar tanto sobre aderezo como sobre exportación de aceituna.

i) Llevar un registro de marcas de aceituna de exportación.

j) Dictaminar sobre las condiciones que deben reunir los envases en que se exporten las aceitunas, según calidades y preparación.

k) Colaborar con los Ministerios de Comercio y de Agricultura en la propaganda de la aceituna de verdeo, tanto en el mercado interior como en el exterior.

Sexto.—La Junta de Aceituna de Verdeo se reunirá tres veces al mes en los de septiembre a diciembre, para resolver los incidentes que en or-

den al aderezo puedan producirse y ultimar el registro de variedades y calidades que cada aderezador haya preparado. A partir de enero se reunirá sólo dos veces al mes, para estar al tanto de todas las incidencias del comercio de las aceitunas, singularmente de la exportación.

La Junta se reunirá también cuando su Presidente lo crea necesario, lo solicite cualquiera de sus Vocales natos o la mitad de sus Vocales electivos.

Séptimo.—Los acuerdos de la Junta de Aceituna de Verdeo serán recurribles ante los Organismos competentes de los Ministerios de Agricultura y Comercio, conjunta o separadamente, según el asunto de que se trate, y el recurso será tramitado por la propia Junta, con el informe del Vocal representante del Ministerio ante el que se recurra.

Cuando los Vocales representantes de los Ministerios o alguno de ellos disientan de algún acuerdo de la Junta, dicho acuerdo quedará en suspenso hasta que, dada cuenta al respectivo Ministerio, éste resuelva sobre su validez o invalidez.

Octavo.—Las infracciones a cuanto en esta Orden se dispone o a los acuerdos firmes de la Junta de Aceituna de Verdeo, serán sancionados por los Organismos competentes de los Ministerios de Agricultura y Comercio, previo informe de la Junta.

Las aceitunas aderezadas o transportadas clandestinamente serán objeto de comiso, que realizará en todo caso la Junta de Aceituna de Verdeo.

Noveno.—Como en años anteriores, para sufragar los gastos que se originen en la ejecución de cuanto se dispone en la presente Orden, los industriales aderezadores abonarán un canon de una peseta por cada cincuenta kilos de aceituna cuyo aderezo se autorice en la provincia de Sevilla y cincuenta céntimos también por cada cincuenta kilogramos de aceituna que se aderece en el resto de España.

Queda encargada la Junta de Aceituna de Verdeo de organizar la percepción de dicho canon.

Terminado el ejercicio económico que comenzará en primero de septiembre de 1953, para terminar en igual fecha de 1954, la Junta de Aceituna de Verdeo rendirá cuentas ante los Organismos competentes de los Ministerios de Agricultura y Comercio, poniendo a disposición de ellos, si lo hubiere, el sobrante entre lo recaudado por canon y los gastos originados en su actuación, con propuesta para la aplicación de dicho sobrante a fines de mejoras, bien de la producción de la aceituna de verdeo, de su preparación industrial o de su exportación.

Décimo.—Las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de

Agricultura y Comercio, a propuesta de la Junta de Aceituna de Verdeo, una vez constituida ésta de acuerdo con lo que esta Orden establece, determinará para la presente campaña:

a) Las variedades cuyo aderezo en verde, al estilo sevillano, pueda realizarse en cada provincia.

b) La cantidad de aceituna que pueda ser aderezada de variedades distintas de la fina, si fuese necesaria esta limitación.

Undécimo.—Quedan facultados los Organismos competentes de los Ministerios de Agricultura y Comercio para dictar cuantas instrucciones complementarias sean precisas para el desarrollo de la presente Orden, así como para resolver las incidencias a que diese lugar su aplicación.

Lo que digo a VV. ll. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. ll. muchos años. Madrid, 11 de agosto de 1953.

CAVESTANI ARBURUA
Ilmos. Sres. Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura y Director general de Comercio.

Ayuntamientos

BELMEZ

Núm. 3.052

Don Rafael Cerezo Soto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado en la sesión del día 20 del actual, por los Alcaldes de esta Comarca de Justicia Municipal, la Cuenta Definitiva del Presupuesto Ordinario y Refundido de Ingresos y Gastos correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y dos y el Presupuesto Especial para atenciones de Administración de Justicia que ha de regir en el próximo ejercicio de mil novecientos cincuenta y cuatro, queda expuesto al público, por plazo de 15 días hábiles, para que en expresado período puedan ser examinados por cuantos contribuyentes lo deseen y formular para ante la Delegación de Hacienda de la provincia, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Belmez, a 22 de agosto de 1953.
—El Alcalde, Rafael Cerezo.

LUQUE

Núm. 3.054

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que la cobranza en período voluntario del derecho o tasa sobre Rodaje, Calderas de Vapor, Rejas, Vigilancia de Establecimientos, Alcantarillado y Desagüe en la Vía pública, más el Arbitrio sobre Perros y Censos de Propios del corriente año, se cobrarán durante el plazo de 30 días, a partir del 25 de los corrientes en la Recaudación Municipal, sita en estas Casas Consistoriales, durante las horas de oficina, advirtiéndose a los contribuyentes que transcurrido dicho plazo incurrirán en el apremio del diez por 100 durante el período de 10 días y transcurridos éstos se elevará al 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento alguno, de acuerdo con cuanto se dispone por el vigente Estatuto de Recaudación y Apremio.

Lo que se hace público para gene-

DISTRITO MINERO DE CORDOBA

NUMERO 3.103

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 65 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Decreto de 9 de agosto de 1946, se hace saber a los interesados y para general conocimiento, que por el Excmo. Sr. Ministro de Industria, han sido concedidos los Permisos de Investigación que a continuación se indican.

Número	Nombre	Término municipal	Mineral	Pertenencias	INTERESADO
10.548	Emilín quinto	Montoro	Wolfram	30	Compañía Minera Cordodesa, S. A. D. Pedro Aparicio Romero D. Isaac Muro Torrero
10.702	Carmencita	id.	id.	12	
10.855	Los Almendrillos	Villafranca de Córdoba	Hulla	85	

Córdoba, 27 de agosto de 1953.—P. El Ingeniero Jefe, Firma ilegible.

ral conocimiento de los interesados.

Luque, a 22 de agosto de 1953.—
Firma ilegible.

ESPIEL

Núm. 3.063

Don José del Real y Pérez de Guzmán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Espiel (Córdoba).

Hago saber: Que la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión celebrada el día 14 de agosto actual, por unanimidad acordó hacer uso en el ejercicio de 1954 y para nutrir el Presupuesto municipal Ordinario de Ingresos que para dicho año se forme, de los siguientes recursos:

1.º Los productos del Patrimonio municipal.

2.º Los rendimientos de sus servicios y explotaciones.

3.º Los donativos y auxilios previamente liquidados y concedidos en la fecha de confección del Presupuesto.

4.º Las Contribuciones especiales en los casos del apartado a) del artículo 451 y en los determinados del artículo 462 de la Ley de Régimen Local.

5.º Los derechos y tasas que por prestación de servicios a continuación se relacionan:

a) Tasa de administración por los documentos que expida o de que entienda la Administración municipal o las Autoridades municipales a instancia de parte.

b) Concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos que impongan o autoricen las Ordenanzas municipales.

c) Inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público.

d) Vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos que la requieran especial.

e) Licencias para construcciones y obras en terrenos sitios en poblados o contiguos a vías municipales fuera del poblado.

f) Licencias de aperturas de establecimientos.

g) Inspecciones de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales.

h) Servicios de Mataderos y Mercados.

i) Servicios de Alcantarillado.

j) Servicios de Cementerios

6.º Los derechos y tasas que por aprovechamientos especiales a continuación se indican:

a) Desagüe de canalones y otros en la vía pública o en terrenos del común.

b) Apertura de calicatas o zanjas en la vía pública,

c) Ocupación de la vía pública con escombros.

d) Vallas, puntales, asnillas y andamios en la vía pública.

e) Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos en la vía pública o terrenos del común.

f) Licencias para industrias, callejeras y ambulantes.

g) Rodaje o arrasire por vías municipales con cualquiera vehículo, excepto los de motor.

h) Derechos por seguro de sanidad del ganado.

7.º Los arbitrios e impuestos que a continuación se relacionan no sujetos a orden de Prelación:

a) Arbitrio con fin no fiscal sobre consumiciones en cafés, bares, tabernas y establecimientos análogos.

b) Arbitrio con fin no fiscal sobre tenencia de perros.

c) Arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos.

d) Arbitrio sobre solares sin edificar.

e) La prestación personal y de transportes.

f) Multas por infracción de Ordenanzas.

8.º Las siguientes contribuciones e impuestos cedidos por el Estado.

a) Arbitrio sobre casinos y círculos de recreo.

b) Los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos, Tarifa 5.ª cuyos epígrafes y tipo máximo se indican en la vigente Ley de Régimen Local.

c) El impuesto sobre el vino y la sidra creado por el artículo 2.º de la Ley de 31 de diciembre de 1942.

9.º Los recargos y participaciones en tributos del Estado que a continuación se relacionan;

a) Recargo sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial.

b) Recargo sobre el impuesto por consumo de Gas y Electricidad.

c) Recargo sobre el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto de explotaciones mineras.

10.º Los arbitrios sobre el consumo de artículos que a continuación se relacionan:

a) Arbitrio sobre el consumo de bebidas.

b) Arbitrio sobre el consumo de carnes.

11.º Participación en el fondo de Corporaciones locales en la forma de compensación que corresponda con arreglo a los artículos 568 y 569 de la vigente Ley de Régimen Local.

Todo lo cual se hace público para general conocimiento y al objeto de que durante el plazo de 15 días puedan formularse contra el indicado acuerdo de imposición municipal y expresadas Ordenanzas fiscales, las reclamaciones que se crean oportunas.

Epíel, 22 de agosto de 1953.—El Alcalde, José del Real y Pérez de Guzmán.

LA RAMBLA

Núm. 3.079

El Alcalde de esta Ciudad, hace saber:

Que practicada la liquidación de la cuenta general del presupuesto correspondiente al ejercicio del año anterior, e informada favorablemente por la Comisión Municipal Permanente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 773 de la Ley de Régimen Local, queda expuesta

al público por plazo de quince días, para oír reclamaciones.

La Rambla, 25 de agosto de 1953.—Tomás Prieto.

POZOBLANCO

Núm. 3.094

ANUNCIO

El Excmo. Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de los corrientes, al conocer el proyecto de alcantarillo de la calle San Sebastián de esta ciudad, adoptó los siguientes acuerdos:

a) Aprobar este proyecto y su realización.

b) Que se exponga al público en la forma y a los efectos prevenidos, digo, reglamentarios.

c) Se remita el proyecto, memoria, etc. a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, a los efectos del artículo 132 de la vigente Ley de Régimen Local.

d) Que para la ejecución de estas obras se arbitren los recursos procedentes de las contribuciones especiales por las mismas obras en sus dos modalidades de los apartados a) y b) del artículo 451 de la Ley, a cuyo efecto se instruirá el expediente en la forma prevenida en los artículos 29 y 38 y demás concordantes del Reglamento de Haciendas Locales, tomándose como base a los efectos del apartado a) los dos tercios del importe de la obra en armonía con lo preceptuado en el apartado a) del 450, habiendo de resolverse en su día en lo que respecta a la cuantía en que haya de señalarse la tributación por el incremento de valor que obtengan las fincas afectadas por las obras.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, con el fin de que las personas que se consideren afectadas por este acuerdo, puedan formular las reclamaciones que tengan por conveniente, dentro de los quince días siguientes a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las cuales reclamaciones habrán de presentarse por escrito en el despacho oficial del Sr. Secretario.

Pozoblanco, 25 de agosto de 1953.—El Alcalde, Carlos Salamanca.

OBEJO

Núm. 3.107

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que por el Pleno de esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de los corrientes, ha sido aprobado un expediente de habilitación de crédito con cargo a lo cobrado en resultas del anterior ejercicio 1952, más de lo consignado en la relación de deudores, o créditos pendientes de cobro; quedando expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que pueda ser examinado por las personas y entidades que lo deseen y presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público por medio

del presente, en cumplimiento a lo que está dispuesto, para general conocimiento y efectos.

Obejo, a 27 de agosto de 1953.—El Alcalde, Firma ilegible.

VALSEQUILLO

Núm. 3.131

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valsequillo, hece saber:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión del día veinte del actual, acordó sacar a pública subasta los aprovechamientos de monfanera, pastos y hierbas de la hoja que ha estado sembrada el año actual, de la Dehesa Boyal «Malagana» de los propietarios de este Ayuntamiento, con una extensión superficial de DOSCIENTAS FANEGAS; bajo las siguientes condiciones:

La subasta se celebrará en estas Casas Consistoriales el día veinticinco de septiembre próximo, a las doce horas, bajo la presidencia de esta Alcaldía o Concejal en que delegue con asistencia de dos Concejales que se designarán al efecto, el Secretario de la Corporación, que dará fé del acto.

El tipo de tasación se fija en la cantidad de DIEZ MIL PESETAS, no admitiéndose posturas que no cubran y para tomar parte en esta subasta habrá de depositarse en la Caja Municipal el diez por ciento de la tasación, viniendo obligado el rematante a entregar el día diez de octubre la mitad del remate y la otra mitad el día primero de diciembre del año en curso.

Los aprovechamientos darán comienzo el día primero de octubre del año actual para terminar el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, dándose derecho a los parceleros de la finca para comenzar a labrar a partir del día quince de diciembre.

La subasta se verificará por sistema de pujas a la llana, y dentro de media hora, a contar desde la subasta, podrán los participantes constituir el depósito acordado, y acto seguido empezarán las licitaciones que durarán el tiempo que la Mesa juzgare oportuno hasta conseguir la mejor licitación.

El que resulte rematante de esta subasta se compromete a respetar todas las condiciones estipuladas en el correspondiente Pliego, el cual estará expuesto al público durante ocho días, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Este contrato se hace a riesgo y ventura del rematante, sin que por ninguna causa, pueda pedir rescisión y será de cuenta del mismo el pago de este anuncio y los gastos del expediente.

No podrán tomar parte en esta subasta las personas determinadas en los artículos cuarto y sexto del Reglamento de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

Valsequillo, veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.—El Alcalde, Manuel Tocado.